

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 31 de mayo de 2021, al Despacho para proveer la presente demanda ordinaria laboral de NANCY ALDANA PULIDO, con 56 folios, la cual correspondió a éste juzgado por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2021-239**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1°) de julio del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. **NANCY ALDANA PULIDO**, identificada con la C.C. 51.815.085, contra la sociedad 3A ASESORÍAS ANÁLISIS Y APROBACIONES LIMITADA y OTRA, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. **JUAN CARLOS CUCHIMAQUE MANTILLA**, identificado con la C. C. 1.026.258.545 y T. P. 309.040 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 15 a 18).

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. Se debe aclarar la dirección de notificación de la demandada, teniendo en cuenta que la informada no corresponde a la que aparece en el certificado de existencia y representación legal (folios 22 a 25), exigencia del numeral 3° de la norma citada.
2. Se debe aclarar la clase de proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta que en el acápite del procedimiento se indica un proceso “*ordinario laboral de única instancia*” (fl. 4), y en el acápite de cuantía se estima “...*superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes*”, por lo que debe precisarse este aspecto, de conformidad con el numeral 5° *ibídem*.
3. Las pretensiones declarativas y de condenas de los numerales “1°” persiguen más de una declaración y condena, respectivamente, en tanto que las de condenas “3ª, 4ª, 5ª y 6ª” carecen de sustento fáctico; la pretensión subsidiaria “2ª” no indican con precisión y claridad las “*prestaciones sociales*”, a que hace

referencia, teniendo en cuenta además que todas no son compatibles con el reintegro solicitado en la pretensión subsidiaria "1ª", debiéndose presentar por separado, con precisión y claridad, como lo exige el numeral 6° *ib*.

Por las razones anteriores, se **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os b

